

## SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de enero del año dos mil trece.- Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA: I

Por medio de escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de septiembre del dos mil once, compareció ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, la Licenciada MIRIAM MARTHA SANDOVAL ARANDA, en su carácter de Apoderada de la señora CONCEPCIÓN DEL PILAR GRANADOS MARTÍNEZ, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Concejo Municipal de la Alcaldía de Granada, integrado por los señores: EULOGIO MEJÍA MARENCO, Alcalde, OTTO ALEXANDER NAVAS GUTIÉRREZ, Secretario; y WILMER JOSÉ REYES FLORES, JAIME AGUSTÍN RAMÍREZ BLANDÓN, FELIX VEGA LACAYO, CARLA VANESA CANALES OROZCO, MARÍA MARGARITA MOLINA TENORIO, ARIANE MALDONADO, EMILIO MENA ALBA y FLOR DE MARÍA RIVERA GUTIÉRREZ, por haber emitido el Acta Número Diez del seis de septiembre del dos mil once, en Sesión Ordinaria Número Nueve donde los Concejales aprobaron que se da por agotada la vía administrativa, que la parte interponga Recurso de Amparo y que sea esta Sala quien dilucide el asunto sobre la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, el que primeramente había sido concedido y posteriormente revocado en virtud de anomalías en el poder de la mandataria de la recurrente. Indicó como violados los artículos 27, 160, 183 de la Constitución Política y pidió la suspensión del acto.

### II

Como sustento de su Recurso de Amparo la parte recurrente expresa: 1) Que su representada es dueña de un negocio denominado BAR Y RESTAURANTE “Centro de Diversiones Nocturnas CONCHIS”, el cual se encuentra ubicado en la Piedra Bocona ½ cuadra al oeste, de la ciudad de Granada; 2) Que según la Resolución 001-2011, emitida por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Granada, se mandó a CANCELAR de forma inmediata la emisión de permisos que permitan el desarrollo de actividad nocturna de negocios establecidos en zonas residenciales que rebasen un horario más allá de las 12 AM; 3) Que pueden demostrar que dicho negocio está ubicado en una zona Mixta Comercial y Servicio y no meramente residencial, tal como consta en la Resolución Técnica del Departamento de Planificación y Control Urbano y Rural, y donde se permite manejar decibeles entre 70-110, de acuerdo a tabla emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en áreas industriales, comerciales y de tránsito interiores y exteriores con una base de tiempo de 24 horas; 4) Que su mandante tenía en el año 2010, permiso de funcionamiento de parte de la Policía Nacional con un horario de 24 horas, ya que la característica del local presta las condiciones de la misma, y su categoría de CENTRO DIVERSIONES NOCTURNAS; 5) Que el lugar presta las condiciones para mantener un sonido acústico moderado y nunca ha violados los decibels autorizados (menos de 110 lo que ha sido medido por el responsable de asuntos ambientales de la Alcaldía Municipal) y

muchos menos alteración del orden público fuera y dentro del establecimiento; 6) Que en la resolución se prohíbe el cierre de calles y avenidas de estos sectores de la ciudad de Granada, del Centro Histórico y de su periferia, pero su mandante nunca ha solicitado cierre alguno de la calle La Libertad que es donde está ubicado su negocio para efectuar actividades, porque el concepto es otro, cultural, por tanto no se ha causado en algún momento contaminación acústica; 7) Que a su representada se le realizó inspecciones en el local para otorgarle el permiso de MÚSICA VIVA anual, a través del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), quien remitió constancia de la misma al Jefe de Seguridad Pública Comisionado Mario Aguilar y que por recomendaciones del Departamento de Control y Gestión Ambiental, le orientaron dejar solo un parlante de 15 pulgadas y a poner dos toldos para evitar la emisión de sonido al exterior, lo cual su mandante acató; 8) Que interpusieron Recurso de Revisión en contra de la Resolución 001-2011, el día cinco de mayo del dos mil once, operando el SILENCIO ADMINISTRATIVO, lo cual fue aceptado por el Concejo en Sesión Ordinaria Número siete del día seis de julio del año dos mil once, en Acta Número 8 del Concejo Municipal, sin embargo no se le restituyó su PERMISO DE OPERACIÓN DE VEINTICUATRO HORAS; 9) Que interpuso Recurso de Apelación en contra de lo resuelto en Sesión Ordinaria Número 8, Acta Número 9 del Concejo Municipal, y OPERÓ NUEVAMENTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, y por potestad de ley todos los derechos de su mandante fueron restablecidos

### III

Por medio de auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil once, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tuvo como parte a la abogada MIRIAN MARTHA SANDOVAL ARANDA, a quien le concedió la intervención de ley. Resolvió SIN LUGAR a la suspensión solicitada porque de lo contrario podría tal decisión reñir con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 1) de la Ley de Amparo. Que se pusiera en conocimiento del presente Recurso al Procurador General de la República, doctor HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, adjuntándole copia del recurso para lo de su cargo. Dirigió oficio a los funcionarios recurridos, con copia del recurso, previniéndole a dichos funcionarios que enviaran el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que recibieran dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debían remitir las diligencias del caso que se hubieran creado. Giró exhorto a la Oficina de Tramitación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, para que fuera notificado de dicha resolución el Procurador General de la República, a quien se le entrega copia del recurso. Y que cumplida la respetiva notificación, remitieran a esta Sala las diligencias, ofreciéndole al Tribunal exhortado reciprocidad en igualdad de condiciones. Que dentro del término de ley, remitieran los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, previniéndole a las partes que debían personarse ante la misma dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, en su caso para hacer uso de sus derechos.

### IV

Al rendir su informe los funcionarios recurridos expresan: 1) Que inicialmente el negocio funcionó como CAFÉ NUIT, negocio que inició con buenas prácticas, tomando en cuenta que en sus alrededores hay casas residenciales muchas de ellas con cientos de años, donde habitan personas de casi cien años; 2) Que con el pasar de los años dicho negocio fue violentando la tranquilidad del vecindario debido a los altos ruidos tanto de sonidos de alto parlantes, como de la bulla o ruido que sus visitantes hacían; 3) Que el CAFÉ NUIT al pasar a otro propietario se denominó con la razón social BAR Y RESTAURANTE “CENTRO DE DIVERSIONES NOCTURNAS CONCHIS”, operando hasta en días de semana, lo que conllevó a que vecinos presentaran sus denuncias ante la autoridad edilicia y policial; 4) Que a inicio del 2011, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal, prepararon y aprobaron una resolución, la cual presentaron ante el plenario del Concejo Municipal en sesión del día jueves diez de febrero de 2011 que se convirtió en la Resolución No. 001-2011, la cual fue comunicada a los propietarios de los negocios de este vecindario, a las diferentes autoridades que tienen que ver con las autorizaciones del funcionamiento y seguimiento de los mismos; 5) Que la Ley de Amparo es clara y precisa al señalar cuáles son los requisitos mínimos que debe llenar todo escrito de esta naturaleza ya que la parte recurrente lo interpone ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Constitucional, Sala que no existe y que por tanto la Ley de Amparo no lo indica; 6) Que es un requisito fundamental expresar las generales de ley de la persona agraviada que es de nacionalidad española ; 6) Que la recurrente expresó que la Sesión donde se aprobó la Resolución 001-2011 fue a espaldas y en secreto, pero fue pública y duró casi todo el día porque contó con la presencia de muchos pobladores; 7) Que la Ley del medio Ambiente, Ley de Municipios y demás leyes, facultan y obligan al gobierno municipal, a regular todo tipo de negocios que emitan ruido, que puedan contaminar acústicamente a la población del municipio o de alguna parte del mismo, asimismo la ley exige que el gobierno local proteja, preserve y promueva la conservación de nuestro centro histórico y patrimonio nacional, por lo que cualquier tipo de alteración de altos decibeles y desórdenes en calles del centro histórico de la ciudad tiene que ser regulado por la autoridad del gobierno municipal; 8) que el Recurso de Revisión fue interpuesto de forma extemporánea por la parte recurrente y que cualquier resolución o constancia que haya sido extendida por la Asesora Legal actual de la Alcaldía Municipal es nula, por cuanto no está facultada por ninguna ley, normativa o resolución del Consejo Municipal; 9) Que la parte recurrente omitió las generales de ley de los funcionarios recurridos, y además no señala con exactitud el punto que le agravia, la recurrente lo hace en contra de la Sesión Ordinaria Número Nueve, del seis de septiembre del dos mil once emitida por el Consejo Municipal; 10) Que la recurrente dice ser propietaria de un negocio nocturno, es decir se dedica a actividad comercial, tal como está autorizada en la Alcaldía Municipal, en la Administración de Rentas de la Dirección General de Ingresos, por lo tanto está obligada a cumplir con lo que establecen los Artos. 18 y 19 de la Ley General de Cámaras de Comercio vigente

## V

Por medio de auto de las nueve y veintiún minutos de la mañana del once de mayo del dos mil doce, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por radico el presente recurso y por personados en los presentes autos de Amparo a la Licenciada MIRIAN MARTHA SANDOVAL ARANDA, apoderada especial de la señora CONCEPCIÓN DEL PILAR GRANADOS MARTÍNEZ, al Concejo Municipal de la

Alcaldía de Granada, integrado por los señores: EULOGIO MEJÍA MARENCO, Alcalde, OTTO ALEXANDER NAVAS GUTIÉRREZ, Secretario; y WILMER JOSÉ REYES FLORES, JAIME AGUSTÍN RAMÍREZ BLANDÓN, FELIX VEGA LACAYO, CARLA VANESA CANALES OROZCO, MARÍA MARGARITA MOLINA TENORIO, ARIANE MALDONADO, EMILIO MENA ALBA y FLOR DE MARÍA RIVERA GUTIÉRREZ; al licenciado ISRAEL CORTEZ LAZO, apoderado especial de los señores FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CASTILLO y otro, como tercer interesado; y a la doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República a quienes les concedió la intervención de ley correspondiente. Y haciendo rendido informe los funcionarios recurridos ante esta Superioridad, pasó el presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución. Y siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

De conformidad con el Arto. 3 de la Ley de Amparo vigente: “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Y para su admisibilidad exige el cumplimiento de una serie de requisitos consignados en el Arto. 29 de la Ley de Amparo entre los cuales hay que destacar, el haber agotado la vía administrativa haciendo uso de todos los recursos ordinarios que regula la ley de la materia. Siendo el presente caso de materia municipal, los recursos atinentes están contemplados en el Arto. 40 de la Ley de Municipios (Leyes No. 40 y 261, publicada en La Gaceta- Diario Oficial No. 162 del martes 26 de agosto de 1997) que establece: “Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa...”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia constata; 1) Que la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el Concejo Municipal de Granada, impugnando la Resolución 001-2011, que consta en Acta Número Dos (2) del Tomo I, realizada el jueves diez de febrero del dos mil once, en Sesión Ordinaria Número Dos (02) del Concejo Municipal (folio 28 primer cuaderno); 2) Que la parte recurrente adjunta CERTIFICACIÓN extendida por el Secretario del Concejo Municipal de Granada, donde CERTIFICA que en el Libro de Actas que lleva esa Municipalidad, Tomo I, del año dos mil once, se encuentra Acta Número Ocho (8) del día miércoles seis (06) de julio del dos mil once (2011), Sesión Ordinaria Número Siete (07) del Concejo Municipal donde se analizó el PUNTO NÚMERO QUINCE: CASO DEL CONCHIS BAR y en sus partes conducentes se concluye que en el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente OPERÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO a favor de la peticionaria, ya que expresa: “... les vamos a dar una constancia del silencio administrativo en la asesoría legal en donde diga que tienen derecho a trabajar los días viernes y sábados hasta las dos de la mañana”. (Folio 34 primer cuaderno); 3) Que se desprende de CERTIFICACIÓN entendida por el Secretario del Concejo Municipal de Granada, que en Acta Número Nueve (09) del jueves cuatro de agosto del dos mil once, en Sesión Ordinaria Número Ocho del Concejo

Municipal, donde se concluye en síntesis: a) Que el doctor Israel Cortez Lazo compareció con un poder que no es válido; b) Que por las razones expuestas no procede el recurso de revisión; c) Que todo lo actuado anteriormente en ese caso es nulo, por tanto sigue vigente la Ordenanza aprobada por los miembros del Concejo y que se aplique la normativa para todos los negocios a como lo establece la misma; y d) Que no es que se cierren los negocios, sino que sigan operando pero cumpliendo con la normativa, para lo cual habrá un inspector del medio ambiente en el local, desde que abra hasta que cierre los días viernes y sábados, con el sonómetro para regular los decibeles, para ver si se cumple con la norma establecida con respecto al sonido; 3) Que consta en las diligencias creadas en sede administrativa y adjuntadas por la parte recurrente CERTIFICACIÓN extendida por el Secretario del Concejo Municipal de la Alcaldía de Granada, donde CERTIFICA que en el Libro de Actas, del año dos mil once, se encuentra el Acta Número Diez (10), del día martes seis de septiembre del dos mil once, Sesión Ordinaria Número Nueve del Concejo Municipal donde se trató el PUNTO NÚMERO NUEVE (9): EXPOSICIÓN AL CASO CONCHIS BAR, por parte de la Licenciada Miriam Sandoval, que en síntesis se expresa: a) Que el poder es subsanable, ya que por un lapsus cálimi hay un error en la fecha al momento de extender dicho testimonio por lo que la abogada de la peticionaria presentó original y copia para que los Concejales cotejaran; adjuntándose, además, el poder subsanado; b) Que según expresa la mandataria, de acuerdo a la Ley de Municipios y su Reglamento, Arto. 4 párrafo in fine, estipula que los recursos interpuestos y no resueltos en los plazos establecidos, se entenderán resueltos a favor del recurrente, y los señores Concejales no resolvieron dentro de los 45 días que regula la ley y que ya se les había entregado constancia de que al operar el silencio administrativo las cosas volvían a como estaban antes; c) Los Concejales expresan que la Ordenanza no fue recurrida de amparo por tanto está vigente; d) Que con diez votos se aprobó que se da por agotada la vía administrativa, que la parte interponga Recurso de Amparo y que sea esta Sala quien dilucide el asunto.

## II

Esta Sala una vez examinados los argumentos esgrimidos por los funcionarios recurridos al rendir su informe, Recurso de Amparo interpuesto por la parte recurrente y diligencias adjuntadas por ambas partes concluye: 1) Que el Arto. 40 de la Ley de Municipios estipula claramente que: “(...) La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo (...). Los recursos interpuesto y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes (...)”; 2) Que consta en Acta Número Ocho (8) del día miércoles seis (06) de julio del dos mil once (2011), Sesión Ordinaria Número Siete (07) del Concejo Municipal donde se analizó el PUNTO NÚMERO QUINCE: CASO DEL CONCHIS BAR y en sus partes conducentes se concluye que en el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente OPERÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO a favor de la peticionaria, ya que expresa: “... les vamos a dar una constancia del silencio administrativo en la asesoría legal en donde diga que tienen derecho a trabajar los días viernes y sábados hasta las dos de la mañana”. (Folio 34 primer cuaderno). Por tal razón ese es el horario acordado por el Concejo Municipal, en dicha Acta, donde se transcribe lo solicitado por la parte recurrente quien señaló: “... pedimos que nos apoyen y que el día de hoy se le ordene al Jefe de Seguridad Pública el cambio de horario para los días viernes y sábados hasta las dos de la mañana...”; 3) Que de las diligencias detalladas se desprende

que el mismo Concejo Municipal reconoció que había operado el Silencio Administrativo y por tal razón se le entregó CONSTANCIA a la peticionaria donde en su parte resolutive señala: “POR TANTO: Que habiendo operado el Silencio Administrativo y agotado la Vía Administrativa, se le restituyen todos y cada uno de los derechos adquiridos, los que se les habían suspendido, restituyéndosele el permiso de operaciones único y exclusivamente a la señora CONCEPCIÓN DEL PILAR GRANADOS MARTÍNEZ, Propietaria del Negocio Bar y Restaurante Centro de Diversiones Nocturno “CONCHIS”, ubicado en Calle La Libertad de Piedra Bocina media cuadra al oeste. Según el horario establecido anteriormente, es decir no se le aplicará lo ordenado en Ordenanza de la Resolución 01-2011, Libro de Actas Tomo I...”; 4) Que aún cuando posteriormente el Concejo Municipal en Acta subsiguiente Acta Número Nueve del día cuatro de agosto del dos mil once, en Sesión Ordinaria Número Ocho, anuló lo resuelto y que volvieran las cosas a como estaban antes de que operara el silencio administrativo, porque consideró en ese momento que el poder de la recurrente no tenía eficacia y que en Acta Número Nueve del jueves cuatro de agosto del dos mil once, en Sesión Ordinaria Número Ocho, reconoció que realmente hubo un lapsus calami al momento de librar el testimonio del poder de la mandataria de la recurrente; sin embargo, no se pronunció sobre el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO que había anulado en el Acta Número Nueve, sino que decidió que fuera esta Sala quien se pronunciara al respecto, por lo que es óbice señalar que la ley de la materia objeto del presente Recurso de Amparo, contempla el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, ya que el Arto. 40 de la Ley de Municipios es claro y sin condiciones al señalar que: “Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes”. De tal forma que por imperio de la misma ley operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, el cual incluso había sido reconocido por los funcionarios recurridos, e incluso se le había entregado CONSTANCIA a la peticionaria donde le expresaban que se le restituía todos y cada uno de los derechos adquiridos, los que se habían suspendidos, incluso el permiso de operaciones, según el horario establecido anteriormente, es decir no se le aplicaría lo ordenado en Ordenanza de la Resolución 01-2011. Esta Sala constata que el numeral 1) de la Resolución 01-2011, señala: “Cancelar de forma inmediata la emisión de permisos para que se permita el desarrollo de actividad nocturna de negocios establecidos en zonas residenciales que rebasen un horario más allá de las 12AM”; 5) Que al haber impugnado la parte recurrente la Resolución 001-2011, contenida en Acta Número Dos del jueves diez de febrero del dos mil once, (Sesión Ordinaria Número Dos del Concejo Municipal) a través del recurso de revisión que contempla el Arto. 40 de la Ley de Municipios, y no haber resuelto el Concejo Municipal en el plazo de cuarenta y cinco días que le otorga la ley, indefectiblemente operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO como lo estatuye la parte in fine del Arto. 40 de la Ley de Municipios. Y por tal razón las cosas vuelven a como estaban antes de emitirse la misma; no obstante lo anterior, la misma parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó: “... le apoye y someta a REVISIÓN LA RESOLUCIÓN 01-2011. Según Libro de Actas, Tomo I, realizado el jueves diez de Febrero del dos mil once. Modifiquen la misma en cuanto al horario de desarrollo de funciones de mi mandante se le conceda horario que se extienda hasta las 2 am.... Al realizar dicha revisión le pido tome en consideración el horario de funcionamiento por parte de la Policía, ya que a partir de la Resolución se lo recortaron, anteriormente lo tenía de 24 horas, pero con el ánimo de mantener la armonía y el bien social muy respetuosa y encarecidamente le pido que se le permita un horario que sea de las 7:00 pm., hasta las 2:00

am, que es el horario acostumbrado de su clientela...”. Por tal razón no puede ahora la parte recurrente señalar: “Que su mandante tenía en el año 2010, permiso de funcionamiento de parte de la Policía Nacional con un horario de 24 horas, ya que la característica del local presta las condiciones de la misma, y su categoría de CENTRO DIVERSIONES NOCTURNAS y de que interpusieron recurso de revisión en contra de la Resolución 001-2011, el día cinco de mayo del dos mil once, operando el SILENCIO ADMINISTRATIVO, lo cual fue aceptado por el Concejo en Sesión Ordinaria Número siete del día seis de julio del año dos mil once, en Acta Número 8 del Concejo Municipal, sin embargo no se le restituyó su PERMISO DE OPERACIÓN DE VEINTICUATRO HORAS”. Es dable señalar que la Resolución No. 001-2011 regula un horario hasta las 12AM, y a ella se le restituyó su horario hasta las 2:00 a.m. cuando se declaró con lugar el SILENCIO ADMINISTRATIVO por parte del Concejo Municipal. Además de ello consta en las diligencias administrativas PERMISO POLICIAL con fecha de otorgamiento 22 de abril del 2011 y vencimiento 31 de diciembre del 2011, donde se le concede permiso para operar de LUNES A VIERNES de 10:00 AM a 02:00 horas y SÁBADO Y DOMINGO de 10:00 AM a 02:00 Hrs., porque el permiso de VEINTICUATRO HORAS que aduce la recurrente se venció el 31 de diciembre del 2010, y la Resolución No. 001-2011 fue emitida por el Concejo Municipal el diez de febrero del dos mil once. Por consiguiente esta Sala considera que en el presente caso operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO que contempla expresamente la parte in fine del Arto. 40 de la Ley de Municipio, y por tal razón no se le puede aplicar a la parte recurrente el numeral 1) de la Resolución No. 001-2011 emitida por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Granada, que establece un horario hasta las 12:00 AM, por cuanto al haber operado el silencio administrativo positivo se le restituye sus derechos a la parte recurrente a como estaban antes de tal declaración; siendo su horario de operación hasta las 2:00AM, como consta en el PERMISO POLICIAL con fecha de otorgamiento 22 de abril del 2011 y vencimiento 31 de diciembre del 2011, donde se le concede permiso para operar de LUNES A VIERNES de 10:00 AM a 02:00 horas y SÁBADO Y DOMINGO de 10:00 AM a 02:00 Hrs. De acuerdo a las anteriores premisas debe declararse con lugar el Recurso de Amparo de acuerdo al horario anteriormente señalado, porque los funcionarios recurridos violaron el artículo 52 de la Constitución Política que estipula que: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones... de obtener pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; tal y como lo ha dejado sentado este Supremo Tribunal en sentencia No. 161, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil ocho al señalar: “Efectivamente el Silencio Administrativo es la ausencia de resolución expresa de la Administración Pública, teniendo consecuencia distinta según lo establecido en la ley que regule la materia (Baena Alcázar, citado por Ernesto García Trevijano-Garnica. El Silencio Administrativo en el Derecho Español, Ed. Civitas S.A., pág. 80); con acierto se ha expresado que tanto en el Silencio Administrativo Positivo, como en el Silencio Administrativo Negativo, la voluntad, en sentido amplio queda sustituida directamente por la ley, produciéndose, lo que para Fernández de Velazco, es: "la más elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la ley". (Ob cit., pág. 82 y 125). Por consiguiente los funcionarios recurridos infringieron el Arto. 52 de la Constitución Política, que establece el derecho a hacer peticiones, de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca; así como también viola el artículo 34 Inciso 8 de la Constitución Política, adecuándolo al presente caso ya que: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:...

A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones citadas y artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada MIRIAM MARTHA SANDOVAL ARANDA, en su carácter de Apoderada de la señora CONCEPCIÓN DEL PILAR GRANADOS MARTÍNEZ, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Concejo Municipal de la Alcaldía de Granada, integrado por los señores: EULOGIO MEJÍA MARENCO, Alcalde, OTTO ALEXANDER NAVAS GUTIÉRREZ, Secretario; y WILMER JOSÉ REYES FLORES, JAIME AGUSTÍN RAMÍREZ BLANDÓN, FELIX VEGA LACAYO, CARLA VANESA CANALES OROZCO, MARÍA MARGARITA MOLINA TENORIO, ARIANE MALDONADO, EMILIO MENA ALBA y FLOR DE MARÍA RIVERA GUTIÉRREZ, Concejales, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por Secretaría que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese. FCO. ROSALES A.- I. ESCOBAR F.- RAFAEL SOL. C.- MANUEL MARTINEZ.- ANTE MÍ, - ZELMIRA CASTRO GALEANO.-